



RESOLUCION No. CSJTOR24-327
06/06/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de abril de 2024, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor HELDOR ARNOLDO YARA DIAZ, en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de junio de 2024, y,

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Mediante auto del 03 de abril de 2024, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el número interno VJA73001-11-01-001-2024-00066-00RVT, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. – ABSTENERSE DE INICIAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, Juez Quinta de Familia del Circuito de Ibagué– Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR del contenido de la presente decisión a la doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, en calidad de funcionaria judicial vigilada y, a doctor **HELDOR ARNOLDO YARA DÍAZ**, como solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.-. COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que se investigue al doctor **HELDOR ARNOLDO YARA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.175.920 y tarjeta profesional No 311.729 del C. S. de la J., con el fin de que se determine si ha incurrido en la comisión de conductas disciplinarias en el trámite del proceso con radicación 73001-31-10-005-2014-00302-00 adelantado en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué- Tolima, al igual que actuar, con un poder judicial otorgado por una persona que ha sido declarada interdicta por sentencia judicial, años anteriores al otorgamiento del poder.

ARTÍCULO 4º.-. En firme la decisión, ARCHIVAR las presentes diligencias.

ARTÍCULO 5º.- Informar a las partes e interesados que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

- 1.2. El citado auto de decisión fue notificado al funcionario Judicial y al peticionario, remitiéndolos junto con la providencia a notificar a los correos electrónicos de las partes el día 19 de abril de 2024, dentro del término de ejecutoria el doctor HELDOR ARNOLDO YARA DÍAZ en calidad de solicitante con escrito de fecha del 06 de mayo de los corrientes presentó recurso de reposición en contra del auto de decisión del 03 de abril de 2024, que resolvió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2024-00066-00 RVT, documento en el que planteó lo siguiente:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 2.1. Dentro del plazo establecido, el doctor Heldor Arnoldo Yara Díaz presentó un recurso de reposición contra la decisión emitida el 3 de abril de 2024, con el cual argumentó que la Juez realizó afirmaciones sin pruebas suficientes, lo cual llevó al Consejo Superior de la Judicatura a tomar una decisión que incluyó la compulsión de copias y la negativa de apertura a la vigilancia, sintiéndose agraviado en su honor y buen nombre debido a acusaciones infundadas de dilatar el proceso, detallando múltiples instancias donde considera que la juez actuó con desconocimiento de la Ley 1996 del 2019, especialmente en la solicitud de pruebas periciales adicionales y valoraciones de apoyos.
- 2.2. Además, cuestiona la ética de las acciones de la abogada de la demandada, la doctora Viviana Andrea Díaz, acusándola de actuar fuera de su mandato legal al contactar a personas involucradas en el caso sin autorización legal y sostuvo que no ha influenciado en la decisión independiente del señor Hernán David, quien cuenta con un abogado de la Defensoría del Pueblo, por lo que rechaza la acusación de la juez de que Hernán David está siendo manipulado para rechazar a su familia, argumentando que esto se debe a problemas de violencia intrafamiliar investigados por la Fiscalía.
- 2.3. Criticó a la Juez por faltar a la verdad ante autoridades administrativas y judiciales, y quien acuso a la defensa técnica de maniobras dilatorias sin pruebas suficientes y solicitó la revisión de la decisión de vigilancia administrativa, abstención de compulsar copias al abogado para iniciar la vigilancia judicial administrativa contra la juez.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. Mediante auto del 29 de mayo de 2024, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por el doctor Heldor Arnoldo Yara Díaz en calidad de solicitante al extremo vigilado, es decir, a la doctora Diana Carolina Arana Franco, en calidad de Juez Quinta de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima, otorgándole el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre los hechos y afirmaciones allí contenidas, librándose el oficio de requerimiento No. CSJTOOP24-1827 del 29 de mayo de 2024, comunicado le mediante correo electrónico de la misma fecha.
- 3.2. En respuesta al requerimiento, y dentro del plazo concedido, indicó que el abogado busca impugnar las declaraciones hechas como titular del despacho en respuesta al requerimiento de la vigilancia, lo cual considera totalmente improcedente. Afirmó que la actuación del Juzgado Quinto de Familia en relación con el proceso de revisión de interdicción 73-001-31-10-005-2014-00302-00 puede ser verificada en el expediente digital remitido, tal y como lo hizo el Consejo Seccional y se evidenció en la providencia del 03 de abril de 2024.
- 3.3. Por otra parte, indicó que las explicaciones o justificaciones que el abogado pretende presentar mediante el recurso de reposición no son competencia de esta instancia, sino del proceso en curso, donde se puede evaluar tanto la conducta del profesional como la del juzgado y enfatizó que la dilación en el proceso ha sido influenciada por factores como la carga laboral elevada y la falta de colaboración del interdicto para la ampliación del informe de valoración de apoyos. Además, el interdicto mismo declaró que no asistió a dicha valoración porque su abogado no lo autorizó, hecho documentado en el expediente y confirmado en la providencia del 03 de mayo, donde se rechazó la pérdida de competencia solicitada por el abogado recurrente. Por consiguiente, solicitó que no se modifique la decisión adoptada por la Sala del Consejo Seccional del Tolima, al ser ajustada a derecho y lo probado en el proceso.

IV. COMPETENCIA

- 4.1. Conforme lo establece el procedimiento legal vigente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición

interpuesto en contra del auto del 03 de abril de 2024, por medio del cual decidió la Vigilancia Judicial Administrativa VJA73001-11-01-001-2024-00066-00 RVT, en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué - Tolima, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 del C.P.A.C.A., y 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

- 5.1. Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Heldor Arnoldo Yara Díaz en su calidad de solicitante, se entrará a establecer si los argumentos expuestos son suficientes para modificar el auto objeto de recurso, para el efecto, se analizará los argumentos presentados por el funcionario judicial y en consecuencia determinar si se modifica la decisión adoptada y en su lugar se da apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa.
- 5.2. De los argumentos expuestos por las partes, esta Corporación tras revisar detenidamente los hechos expuestos por ambas partes y examinar cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso, consideró evidente que de las pruebas presentadas no se puede deducir la existencia de la mora judicial injustificada alegada, pues aunque en el proceso ha sido tramitado en un lapso considerable, del mismo no se dilucidó la existencia de una mora judicial por inactividad del proceso, producto del quehacer judicial, sino por causas ajenas al despacho vigilado, como lo han sido las partes intervinientes que no han cumplido con su deber de colaboración en el recaudo probatorio al dilatar la recepción de las mismas y si bien, se observa que el recurrente fundamentó sus argumentos indicando que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué está manejando el proceso de interdicción judicial del señor Hernán David Urueña Flórez, porque la juez de conocimiento dentro del trámite de vigilancia hizo afirmaciones sin pruebas suficientes y por ello, no se encuentra de acuerdo con la decisión del Consejo Superior de la Judicatura al no dar apertura a la vigilancia al ser clara la mora judicial alegada, es relevante aclarar que, según el análisis de las pruebas presentadas en la solicitud de vigilancia y del estudio del expediente judicial, se llegó a la convicción que la jueza vigilada ha emitido las decisiones pertinentes para avanzar en el proceso, mostrando un esfuerzo por seguir el procedimiento de acuerdo con la normativa vigente y sin encontrar que las dilaciones en el trámite procesal sean generadas por la juez o su equipo de trabajo sino que, por el contrario se generan por causas externas producidas por las partes, de manera que, por esto, se aceptaron las explicaciones proporcionadas por la funcionaria judicial vigilada por el Consejo Seccional de la Judicatura y esta corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa.
- 5.3. Así mismo, vale la pena precisar que con el recurso no se allegaron nuevas pruebas que permitan contradecir la decisión impugnada, pues a pesar de que el peticionario ha señalado una considerable demora en el trámite general del proceso, es fundamental destacar que los despachos judiciales tienen la responsabilidad de gestionar los procesos y garantizar su debido curso y no todos los procesos obtienen la misma resolución en el mismo tiempo, aunado a que, ello depende de factores adicionales, como la elaboración de exámenes, valoraciones e informes por entidades especializadas, y, como quiera que, dentro de los nuevos fundamentos expuestos por el recurrente en su escrito de impugnación, no se observan hechos nuevos que permitan desvirtuar los argumentos en los que se fundó esta corporación para emitir una decisión y con los que se pueda considerar que, existieron o han existido, dilaciones injustificadas por parte del juzgado o su equipo, y, como tampoco se allegaron pruebas que permitan evidenciar un la efectiva colaboración del abogado, Heldor Arnoldo Yara Díaz, de manera que se realizó la compulsión de copias para que efectivamente el órgano competente en estudiar el tipo de conducta que ha ejercido en el trámite del proceso vigilado, y si puede constituirse o no como una falta disciplinaria.
- 5.4. Por lo expuesto, al no existir pruebas o nuevos argumentos que permitan considerar que realmente existió una mora judicial que no esté justificada, esta corporación no

encuentra razones suficientes para revocar el auto recurrido ya que el proceso se ha adelantado en debida forma y en los términos razonables el desarrollo del proceso.

- 5.5. De otro lado, se habrá de mencionar que, a la luz de las previsiones hechas por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias en las cuales se ha estudiado el fenómeno de la mora judicial y los criterios justificantes, tenemos que, no se presenta la **ausencia de responsabilidad por la configuración de causas internas y externas que justifican la mora judicial**, pues para esta Corporación, no son ajenos los problemas que afectan el ejercicio de la función judicial en los Juzgados de Familia del Circuito de Ibagué por la elevada carga laboral, entre otras afectaciones, y por esto, al tenerse que los argumentos presentados por el recurrente no justificaron elementos de juicio que impliquen que las decisiones adoptadas por esta corporación deban revocarse por ser contrarias a la ley, se confirmará en todas sus partes la decisión recurrida en el sentido de abstenerse de iniciar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Juez Quinta de Familia del Circuito de Ibagué – Tolima y compulsar copias al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

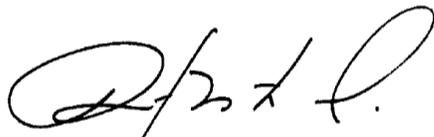
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- NO REPONER el auto del 03 de abril de 2024, por medio del cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada el doctor HELDOR ARNOLDO YARA DÍAZ, en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué - Tolima; dentro del expediente de radicación interna VJA73001-11-01-001-2024-00066-00 RVT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente decisión a la Doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, en su calidad de Funcionaria Judicial vigilada y, al doctor **HELDOR ARNOLDO YARA DÍAZ** en calidad de solicitante. Para el efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión, no procede recurso alguno por tratarse de una decisión de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado ponente

RVT/lala



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada